Proceso	**Ejecutivo**
Demandante	**Constructora Peso S.A.S.**
Demandado	**JLV Entrerprise Colombia S.A.S.**
Radicado	**No. 05266-31-03-003-2021-00362-01**
Procedencia	**Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado**
Ponente	**Luis Enrique Gil Marín**
Instancia	**Segunda**
Interlocutorio	**077**
Asunto	**Resuelve recurso de apelación**
Decisión	**Confirma**
Tema	**Requisitos de la factura electrónica de venta. Decreto 1154 de 2020 y Decreto 2242 de 2015. Resolución 042 de 2020, expedida por la DIAN. Los títulos valores son esencialmente formales.**

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín (Ant.), veinticinco de agosto de dos mil veintidós

I. OBJETO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido el 13 de enero de la presente anualidad, por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT.)**, negando el mandamiento de pago, solicitado en el proceso ejecutivo promovido por la sociedad **CONSTRUCTORA PESO S.A.S.**

(EN NEGOCIACIÓN POR EMERGENCIA), contra la persona jurídica **JLV ENTRERPRISE COLOMBIA S.A.S.**

II. ANTECEDENTES

Trámite del proceso

En proveído del 13 de enero del presente año, se negó el mandamiento de pago solicitado porque la factura electrónica aportada, como base de la ejecución, no cumple con los requisitos exigidos en los arts. 617 del Estatuto Tributario, 774 del C. de Comercio y 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, por no contener la fecha de recibo, con la indicación del nombre, identificación o firma del encargado de recibir; además, porque no media constancia del estado del pago del precio de la factura; toda vez, que no se puede hablar de aceptación tácita de la factura electrónica porque no se cuenta con la constancia de recibo de la mercancía o de la prestación del servicio emitida por el aceptante, donde conste su nombre, identificación, firma y fecha de recibo; además, no se observa la constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN.

Inconforme con esta decisión, el extremo activo interpuso el recurso reposición y, en subsidio, el de apelación, luego de hacer un extracto de la decisión, aduce que disiente del tratamiento rigoroso y exegético que se pretende imponer sobre la idoneidad de la factura electrónica allegada como base del recaudo ejecutivo, toda vez que con ello, se busca evitar establecer mecanismos de trazabilidad suficientes que garanticen el cumplimiento de la obligación, más allá del fin

tributario; el título objeto de ejecución cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley 1231 de 2008, el Decreto 2242 de 2015, el Decreto 1349 de 2016 y los arts. 772 y 774 del C. de Comercio; entre otros, ampliamente expuestos en la demanda; no se puede aceptar que se adopten tecnicismos para desconocer el pago de un título valor que fue entregado y recibido electrónicamente a través del correo dispuesto por el deudor para su recepción y, al no rechazar la factura dentro de los tres (3) días siguientes, operó la aceptación tácita de su contenido; resultando permisiva la decisión por respaldar la intención de impago de aquellos deudores que se benefician de un bien o servicio; además, es relevante revisar las condiciones de generación y entrega que dispone el art. 3º del Decreto 2242 de 2015, analizado por el Despacho, donde se impone a aquellos obligados a facturar electrónicamente, a poner a disposición del adquiriente de los bienes y servicios el respectivo título valor a través de un formato electrónico de generación, que para el caso de este tipo de títulos corresponde a los archivos XML, que dan cuenta de la generación, trazabilidad ante la DIAN y recepción del título valor; medio procedente para los extremos del litigio, porque se trata de personas jurídicas obligadas a facturar; siendo debidamente entregada la factura electrónica en el correo electrónico de la demandada, conforme lo establece el parágrafo 1º de la citada norma.

Continúa señalando, que frente a la aceptación tácita del cartular, que también se cuestiona por la a quo, se debe dar aplicación al art. 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, vigente para la fecha de expedición de la factura; por lo que a partir de la fecha de recepción de la factura electrónica que se

certifica con la trazabilidad que obra en el XML y de la representación gráfica descargada directamente de la DIAN, comenzó a correr el término de tres (3) días, para efectos de su aprobación expresa o rechazo, si fuere procedente; no obstante, ante la omisión de respuesta se configura la aceptación tácita, por lo que estamos en presencia de un título valor idóneo para su ejecución, conforme con la regulación mercantil y que presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del C.G.P.; resultan evidentes las condiciones de entrega en el correo electrónico de la demandada hpalacios@gmail.com y que obra en el RUT que fuera enviado por ésta; amén, que su equipo contable contabilizó la obligación; además, en el presente caso, no operan los registros correspondientes a la RADIAN y reportes de novedad de pagos o circulación como título valor; ya que la implementación de dicho mecanismo tan solo comenzó a funcionar a finales del año 2021; por estas razones, solicita se reponga el auto atacado y, en subsidio, interpone el recurso de apelación.

Por proveído del 25 de enero de la presente anualidad, se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición y, subsidiariamente, se concedió el de apelación.

III. CONSIDERACIONES

1. Requisitos de la factura de venta

El art. 774 del C. de Comercio, modificado por el art. 3º de la Ley 1231 de 2008, dice que: *"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del*

presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

"2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

"3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

"En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

"La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas".

Sobre estos requisitos, la doctrina indica: *"4.1. REQUISITOS QUE DAN ORIGEN A LA FACTURA*

"Para que pueda nacer a la vida jurídica la factura como título valor, se requiere de la existencia de requisitos previos, a saber:

"a) Existencia de un contrato de compraventa de bienes o de prestación de servicios. El contrato de compraventa o de la prestación de servicios puede ser verbal o escrito, pero para poder crear la factura como título valor, se requiere que el pago del precio no sea de contado, sino que exista crédito, que exista la obligación pendiente de pago del precio, todo o parte de él.

"b) Real ejecución del contrato. No es posible crear factura como título valor sin la real ejecución del contrato, que se materializa con la entrega de los bienes o la prestación del servicio. De la real ejecución del contrato, se debe dejar demostrada en la misma factura, con la anotación sobre el recibo de la mercancía o del servicio prestado de parte del beneficiario, con la indicación del nombre, la fecha que se cumplió con dicha obligación legal.

"c) Aceptación del comprador o beneficiario. Con la aceptación expresa de la factura por parte de beneficiario o comprador,

nace el derecho de exigir el importe del título, de igual manera lo podrá hacer, quien lo haya recibido mediante la entrega de la factura por endoso"[1].

De igual forma, ha indicado que, entre otras formalidades, la factura de venta debe contener los *"Requisitos formales de las facturas*

"Estos requisitos los señalan tanto el código en los arts. 621, como el 617 del Estatuto Tributario y el 3° de la Ley 1231 de la siguiente manera: (…)"[2]

2. El caso concreto

Como base del recaudo ejecutivo se allegó la factura electrónica de venta No. FE-6 por $294.025.001,oo, con fecha de generación, expedición y vencimiento el 23 de noviembre de 2020; cuya regulación aparece prevista en el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020; por ser la normativa que estaba vigente para la fecha de generación, expedición y vencimiento de la factura objeto de recaudo (23 de noviembre de 2020), no se aplica lo previsto en el Decreto 1349 de 2016, en el que apuntala el recurrente sus inconformidades; amén, que dicho decreto fue derogado expresamente por el art. 2º del Decreto 1154 de 2020.

Como objeto, el Decreto 1154 de 2020 dispone: "*Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del*

[1] Las Facturas Comerciales, RODRÍGUEZ CORTÉS, Héctor Manuel, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2013. Págs. 82 y 83.
[2] De los Títulos Valores, Tomo II, Parte Especial, Novena Edición, TRUJILLO CALLE, Bernardo y, TRUJILLO TURIZO, Diego, editorial Leyer, Bogotá, 2010. Págs. 334 y 335.

Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones"; así mismo, el art. 2.2.2.53.1 establece: "*El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor*".

Además, de la factura electrónica de venta como título valor, el numeral 9º ordena: "*Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan*"; lo que está en consonancia con lo previsto en la parte inicial del canon 774 de la Codificación Mercantil, que viene de transcribirse; igualmente, el Decreto 2242 de 2015, que reglamenta las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal, en el parágrafo 1º, del artículo 3º que corresponde a las "*Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:*", establece:

"*El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica*

indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

"*1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.*

"*2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.*

"*La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.*

"*Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello*".

Igualmente, como motivos de inconformidad frente a la aceptación tácita del cartular, el recurrente afirma que para el

presente caso no operan los registros correspondientes a la RADIAN; esto es, reportes de novedad de pagos o circulación como título valor de la factura electrónica, porque la implementación de tal mecanismo empezó a funcionar a finales del año 2021, es decir, con posterioridad a la expedición y vencimiento de la factura electrónica base de ejecución, que tuvo lugar el 23 de noviembre de 2020; estos argumentos no son de recibo para la Sala porque la Resolución 042, expedida por la DIAN y "*por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de la factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación*", en el artículo 94 sobre la entrada en vigencia establece que la "*Implementación y uso del registro de la factura electrónica de venta – titulo valor en el RADIAN*", ordenó: "*La implementación y uso del registro de la factura electrónica de venta-título valor en el RADIAN entrará en operación una vez publicado el anexo técnico correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la presente resolución*" y, el artículo 69, a su vez consigna:

"*Divulgación de los anexos técnicos y término de adopción.*

"*Los anexos técnicos y sus modificaciones se encuentran publicados en el sitio WEB de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) https:/www.dian.goc.co/impuestos/factura-electrónica/documentación/Paginas/documentación-tecnica.aspx*

"*Los facturadores electrónicos y los sujetos obligados a facturar deberán adoptar los anexos técnicos y sus modificaciones de que trata el presente artículo, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de publicación del anexo técnico*"; de donde se sigue, que si los tres (3) meses para su entrada en vigencia se cuentan desde la publicación de los anexos técnicos en la página WEB de la DIAN, que ya estaban publicados para la fecha de expedición de la resolución, 05 de mayo de 2020; ésta entró a regir el 06 de agosto de 2020 y, si los contamos a partir de la publicación de la resolución con sus anexos en el diario oficial, la misma fue publicada en el Diario Oficial No. 51.306 del 06 de mayo de 2006, es decir, comenzó a regir el 07 de agosto de 2020, en ambos casos, con anterioridad a la generación, expedición y vencimiento de la factura electrónica base de la ejecución, que tuvo lugar el 23 de noviembre de 2020, lo que permite colegir que dicha normativa si es aplicable al presente caso.

Asimismo, el artículo 58 de la precitada Resolución, vigente para la fecha de expedición de la factura electrónica, en torno al administrador del RADIAN y los eventos que se registran, dispone:

"*La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), es competente para administrar el RADIAN, para lo cual se implementa el "anexo técnico del registro de la factura electrónica de venta-título valor" y las funcionalidades que permiten el registro de los eventos de*

circulación de la factura electrónica de venta -título valor, su consulta y trazabilidad.

"Los eventos electrónicos del RADIAN, serán generados, transmitidos y validados en el sistema informático dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de acuerdo al TÍTULO VII de esta resolución, y de conformidad con los mecanismos técnicos y tecnológicos que para tal efecto establezca el "Anexo Técnico del Registro de la factura electrónica considerada como título valor".

"Los eventos que comprende el RADIAN, son:

"1. Aceptación atendiendo las regulaciones expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
2. Acuse de recibo.
3. Formato de recepción del bien y/o aceptación del servicio.
4. Endoso electrónico.
5. Anulación del endoso electrónico.
6. Mandato electrónico, terminación y/o cancelación.
7. Notificación de pago parcial o total.
8. Avales.
9. Documento de limitación de circulación.
10. Cesión de derechos de crédito.
11. Los demás necesarios para el registro y la circulación".

Igualmente, el parágrafo 2º del art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, establece en lo pertinente a la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor y ordena:

"*El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento*"; este requisito, como acertadamente lo señaló la a quo, no se cumplió y, por lo tanto, no se puede admitir que la factura electrónica base de la ejecución, fue aceptada tácitamente por el adquirente, deudor o aceptante de los bienes o servicios a que se contrae la factura allegada como base del recaudo; razones suficientes para confirmar el auto objeto de alzada.

No sobra recordar, que dadas las características y funciones de los títulos valores, su naturaleza es la de ser documentos esencialmente formales, de donde la omisión de cualquier requisito y mención que debe contener, afecta su eficacia como lo puntualiza el artículo 620 del C. de Comercio.

2. Conclusión

Las anteriores consideraciones permiten colegir, que se impone la confirmación del auto recurrido.

Sin costas en esta instancia porque no se causaron.

A mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín Sala Unitaria de Decisión Civil**,

IV. RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto proferido el trece (13) de enero de la presente anualidad, por lo dicho en la parte considerativa.

2. Sin costas en esta instancia porque no se causaron.

3. Devuélvase el expediente a su lugar de origen, para que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ENRIQUE GIL MARÍN

MAGISTRADO